

privadas manuales y automáticas se aplicarán las tarifas indicadas en el cuadro que antecede en sustitución de las aprobadas por dec. 4067/55 (1), quedando vigentes los demás cargos y tarifas correspondientes al equipo y extensiones establecidas en el precitado decreto.

Para las llamadas interurbanas o sea con el resto de las centrales de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y empresas interconectadas, se aplicarán las tarifas conforme al régimen establecido por el dec. 4067/55, a cuyo efecto se considera a las centrales San Carlos de Bariloche y Llaoliao como una sola área de servicio.

Art. 3° — Continúan en vigor los decs. 7027/51 (2), 2225/52 (3) y 4067/55, para las tarifas, cargos y disposiciones generales contenidas en los mismos, no mencionados en el presente decreto.

Art. 4° — El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Comunicaciones y Hacienda.

Art. 5° — Comuníquese, etc. — Aramburu. — Ygartúa. — Blanco.

D. 17.071, 13 setiembre 1956 (H.). — Organización de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda (B. O. 28/IX/56).

Art. 1° — La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda estará integrada en la siguiente forma:

- a) Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- b) Dirección General de Contabilidad y Administración;
- c) Dirección General de Finanzas;
- d) Dirección General de Impuestos y Contribuciones;
- e) Dirección Nacional de Política Económica y Financiera;
- f) Dirección de Obra Social;
- g) División Biblioteca e Informaciones.

Art. 2° — En caso de ausencia temporaria del Subsecretario de Hacienda, los señores Directores de las reparticiones que integran la Subsecretaría, procederán a atender directamente el despacho de los asuntos correspondientes a sus respectivas dependencias.

Art. 3° — El Ministerio de Hacienda elevará para su aprobación al Poder Ejecutivo, la estructura orgánica correspondiente a cada una de las reparticiones que se citan en

el art. 1°, con excepción de la mencionada en el inc. g), cuyo ordenamiento será fijado por el titular de la mencionada Secretaría de Estado.

Art. 4° — Deróganse los arts. 1°, 5° y 6° del dec. 3881/53 (4), y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 5° — Comuníquese, etc. — Aramburu. — Blanco.

D. 17.085, 13 setiembre 1956 (Ed. y J.). — Levantamiento de una interdicción (B. O. 25 X/56).

Visto el expediente núm. 12.926/56, en el que la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial comunica al Poder Ejecutivo nacional el fallo dictado con fecha 27 de junio de 1956, por el que se declara la legitimidad de la adquisición del bien denunciado por el interdicto Augusto Fortunato Bello, sin perjuicio de transferir al patrimonio nacional todos los bienes de su propiedad que no hubiera denunciado en el país o en el exterior; de conformidad con lo dispuesto por el art. 4° "in fine" del decreto-ley 5148/55 (5), y atento a lo que resulta del certificado de la Dirección General Impositiva de fojas 53, el Presidente provisional de la Nación Argentina, decreta:

Art. 1° — Levántase la interdicción de don Augusto Fortunato Bello, dispuesta por decreto-ley 5148/55.

Art. 2° — Comuníquese, etc. — Aramburu. — Adrogué.

D. 17.087, 13 setiembre 1956 (Ed. y J.). — Reconocimiento de títulos provinciales de enseñanza secundaria, normal y comercial (B. O. 1/X/56).

Art. 1° — Los títulos expedidos por los establecimientos provinciales de enseñanza secundaria, normal y comercial, serán reconocidos por el Gobierno de la Nación, siempre que aquellos establecimientos impartan enseñanza de ese orden, de equivalente tipo, calidad e intensidad, de acuerdo a planes y programas de estudio que coincidan como mínimo con los planes y programas vigentes en los establecimientos nacionales y cuyo régimen de ingreso, de clasificaciones, exámenes y/o promoción, concuerde con el de los establecimientos nacionales del mismo carácter y grado.

Art. 2° — El ministerio de Educación y Justicia reconocerá la equivalencia de los títulos expedidos por los establecimientos a que se refiere el art. 1° siempre que con-

(1) Ver t. XV-A, p. 100.
 (2) Ver t. XI-A, p. 343.
 (3) Ver t. XII-A, p. 314.

(4) Ver t. XIII-A, p. 448.
 (5) Ver t. XV-A, p. 619.

curriendo las condiciones enunciadas, aquéllos lo soliciten por intermedio del respectivo Gobierno de la provincia y se acojan al régimen del presente decreto. A tal efecto, el ministerio de Educación y Justicia practicará el examen de los antecedentes y las inspecciones que fueren necesarias, por conducto del organismo técnico competente; una vez dictada resolución fundada, se inscribirá el establecimiento en un registro especial con indicación del título al que le será reconocida equivalencia. Tal resolución y registro será comunicada al respectivo Gobierno de provincia.

Art. 3° — Los establecimientos a que alude el art. 2° deberán informar de todo cambio operado en los planes y programas de estudio y régimen de ingreso, clasificaciones, exámenes y promociones. El ministerio de Educación y Justicia ordenará inspecciones periódicas y si a raíz de ellas o de comprobaciones de otra índole, resultare que han cambiado los supuestos que condicionaron la equivalencia de los títulos, los hará saber al Gobierno de la provincia respectiva, a efectos de la regularización de los mismos, en su caso, quedando en suspenso el registro de la institución en cuestión, hasta tanto se hubieren salvado las diferencias comprobadas.

Art. 4° — Los establecimientos provinciales inscriptos en el registro a que alude el art. 2° deberán comunicar a los respectivos organismos del ministerio de Educación y Justicia los informes, datos estadísticos, certificados y títulos que expiden y demás antecedentes y elementos de juicio, que dichos organismos les requieran.

Art. 5° — Los títulos expedidos por los establecimientos provinciales reconocidos a los efectos del presente régimen serán considerados en igualdad de condiciones que los expedidos por los establecimientos nacionales análogos, previa certificación y anotación en los mismos, de que se han cumplido las condiciones del presente decreto y reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.

Art. 6° — Comuníquese, etc. — Aramburu. — Adrogué.

D. 17.089, 13 setiembre 1956 (Ej.). — Sanción de infracciones al régimen de introducción, transporte, adquisición, uso, tenencia y portación de armas y explosivos (B. O. 15/X/56).

Art. 1° — Reemplázase el núm. 342 de la reglamentación parcial (1) de la ley 13.945 (2) en lo referente a pólvoras, explosivos y afines, por el siguiente texto:

(1) Ver t. XII-A, p. 250.

"342. Serán sancionados con multas de m\$N. 50.— a m\$N. 2.500.—, o en su defecto arresto de uno a 30 días:

a) El que introdujera, tratase de introducir o de cualquier forma circular, por vía postal materiales de los comprendidos en la ley;

b) El que, sin incurrir en delito, entregare explosivos adquiridos en remate público judicial o particular, a persona no autorizada;

c) El responsable de la guarda y vigilancia de explosivos conservados para uso o depósito en comercios, fábricas, establecimientos, polvorines o cualquier otro lugar autorizado que por negligencia o inobservancia de los reglamentos o disposiciones, diere motivo a que dicho material se extravíe, sea sustraído o empleado en la comisión de un delito o una falta;

d) El responsable del transporte de explosivos que, en cumplimiento de su misión, incurriere en los actos previstos en el inciso anterior;

e) La persona que con la factura, boleta, remito o autorización especial de la Dirección General de Fabricaciones Militares, a que se refiere el núm. 79, transportare explosivos, sin llevarlas consigo o no las exhibiere en los casos a que las disposiciones se refieren, o no cumpliera las condiciones u obligaciones legales y reglamentarias a que esté sujeto;

f) El que, sin incurrir en delito, hiciera declaraciones o manifestaciones, u omitiere certificados, inexactos, en los documentos que la ley o las reglamentaciones establezcan;

g) El que poseyendo explosivos en virtud de autorización expedida por la autoridad competente, no la exhibiere en los casos que la ley o esta reglamentación lo determine;

h) Los que dificulten u obstaculicen el cumplimiento de los deberes de las personas encargadas de realizar inspecciones;

i) El que infringiere toda otra disposición legal o reglamentaria no comprendida en los casos precedentes".

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por los señores ministros en los departamentos de Ejército, y Educación y Justicia.

Art. 3° — Comuníquese, etc. — Aramburu. — Ossorio Arana. — Adrogué.

D. 17.100, 13 setiembre 1956 (H.). — Ampliación de la emisión de obligaciones de previsión social 1956 (B. O. 17/X/56).

Art. 1° — Previa inscripción por la Contaduría General de la Nación, facúltase al Banco Central de la República Argentina para ampliar en la suma de hasta m\$N. 4.000.000.000.—, valor nominal, la emisión de

(2) Ver t. X-A, p. 89.

las "Ob
1956", d
de dicie

Art. 2°
gaciones
fijado p
cional s
mente (c
de 1956.

Art. 3°
sente de
visión c
(2), y 1-
dades en
emitidas

Los or
con el I
gentina
Hipoteca
y proces
"Obligac

Art. 4°
los decs.
de agosto
tivamente
el presen

Art. 5°
frendado
tarios de
Hacienda

Art. 6°
— Blanc

D. 17.188,
ración
siguiente
por escr
antes de
de la P.
antes de
do polic
tos de e.
blecido
20/XII/56

D. Ley 17
gimen de
ficación
56).

Visto el
tes en la (C
Que, tal
el señor F
inconstituci
penal, en
a cabo po
S. C. M/38
Que ése
policiales.

(1) Ver
(2) Ver
(3) Ver
(4) Ver
(5) Ver